

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-282403- -00012-0000

Fecha: 2015-08-19 17:12:18 Dep: 2020 DIR NUEVASC
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act: 329 CTOINFORMACION Folios: 2

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 329

E. _____ S. _____ D. _____

Re: PI.-CP KELCO APS.-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT para "PROCEDIMIENTO PARA EXTRAER PECTINA QUE TIENE UN ELEVADO GRADO DE POLIMERIZACIÓN".-Clase C08B 37/0 19/20.-Expediente número 13-282.403.-

1. Me refiero a mi memorial de recurso de reposición presentado el pasado 03 de Junio de 2015.
2. Dando alcance a mi recurso arriba referido, me permito de la manera más atenta allegar a ese Despacho las siguientes observaciones de carácter técnico que soportan y robustecen los argumentos previamente expuestos en mi recurso de reposición:

De acuerdo con la Resolución Número 18439, el señor Examinador subraya que el término *superior* (el cual fue reemplazado por *mayor* de acuerdo a la modificación adjunta en mi recurso de reposición), que acompaña la frase "*molaridad total de oxalato superior a la molaridad total de calcio (II)*" en la reivindicación 1, es impreciso y no se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 30 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Frente a tal señalamiento y de acuerdo con la argumentación presentada en mi recurso de reposición referenciado, me permito reiterar que los términos *superior* o *mayor* no pueden sacarse de contexto y considerarse como "aislados" sino que deben interpretarse en el contexto de la reivindicación en el que se encuentran y deben ser entendidos por el experto en la materia a quien se dirigen.

De igual forma, es preciso señalar que en el ámbito de patentes, el establecimiento de intervalos puntuales en lugar de "términos relativos" no es un aspecto obligatorio. En realidad, lo que sí es exigible es la utilización de términos relativos que sean comparables, y por lo tanto, perfectamente claros y entendibles para una persona versada en la materia. Si los términos *superior* o *mayor* se toman o interpretan de manera aislada -o fuera de contexto-, es muy probable que se malinterprete su

significado y se le reste claridad a su definición. Sin embargo, al ser leídos en contexto, se entiende que dichos términos acompañan la frase *molaridad total de oxalato* y permiten establecer una comparación con *la molaridad total de calcio (II)*.

Con los mismos, la persona versada en la materia sabe que, cuando se coloque la piel en suspensión, debido al contenido intrínseco de calcio en cada caso se producirá una molaridad de calcio concreta. Dicha molaridad resulta además de la adición de ácido oxálico y/o oxalato hidrosoluble con el fin de obtener un rango de pH determinado. Así las cosas, lo que define clara y concretamente la nueva reivindicación 1 es que la molaridad de oxalato sea "*superior o mayor*" a dicha molaridad de calcio determinada. Como el experto en la materia tiene la capacidad de determinar la molaridad de calcio, él puede automáticamente determinar el significado del término "*superior o mayor*" en ese caso.

Ahora bien, al momento de interpretar el alcance y significado de los términos *superior o mayor*, no se debe confundir la "amplitud" de un término técnico con una supuesta falta de claridad. En este sentido, un término puede ser muy, muy amplio y sin embargo se lo suficientemente claro, por lo que tales conceptos son completamente diferentes y se debe discernir en que caso se aplica cada uno.

Como ejemplo de lo anterior, una característica técnica puede ser una temperatura de 1 a 2°C o puede ser de 1 a 1000°C. La primera representa un intervalo de temperaturas estrecho mientras que la segunda representa un rango considerablemente amplio. No obstante, "amplio" no significa que no sea claro y que no se pueda comparar con el estado de la técnica. En este sentido, se puede perfectamente comparar el rango 1 a 1000°C con el estado de la técnica anterior. Así, una temperatura de 900°C es comparable y cae dentro del rango y una temperatura de 1500°C está fuera del rango. Con respecto al primer intervalo estrecho, la misma comparación es posible: una temperatura de 0.8°C está fuera del intervalo y una temperatura de 1.2 °C está dentro del intervalo, estableciendo claramente cuál es la comparable y cuál no.

Consecuentemente, lo amplio o estrecho que pueda ser una característica técnica en una reivindicación lo determina lo que existe en el estado de la técnica anterior, ya que sus enseñanzas son lo que condicionan lo que el solicitante podría proteger. De esta manera, y siguiendo con el anterior ejemplo, si en el estado de la técnica anterior, se definiera una temperatura de 900°C, no sería adecuado reivindicar una temperatura de 1 a 1000°C (*puesto que, de acuerdo con la comparación, se abarcaría materia ya divulgada*) y en realidad se tendría que limitar la nueva reivindicación, por ejemplo, a una temperatura con un rango de 1 a 890°C (*el cual no ha sido previamente divulgado por las anterioridades*).

Finalmente, me permito resaltar ante ese Despacho que, de acuerdo con la Tabla Comparativa de la Resolución Número 18439, donde se evalúa el nivel inventivo de la invención, el señor Examinador compara la característica técnica de tener una molaridad total de oxalato *superior* a la molaridad total de calcio (II) con las enseñanzas de D1, diciendo que:

*"(...) En el experimento 4b, la DE fue 77.9. En 4c experimento, el DE fue de 778.5. Puesto que no se añadió calcio en estos ejemplos, la molaridad del ácido es necesariamente **mayor** que la molaridad de calcio (II). (Pág. 339, sección 2 experimental)"* (resaltado fuera del texto).

En este sentido, es claro que las enseñanzas de la anterioridad D1 también hacen uso del término *mayor* para referirse a la comparación entre las molaridades involucradas en los experimentos, y por lo tanto, se evidencia que el uso de los términos *mayor* o *superior* es usual en el ámbito de patentes y permite la comparación de características con enseñanzas del estado de la técnica anterior.

Frente a las anteriores consideraciones, me permito manifestar que los términos *superior* y/o *mayor* incluidos en el nuevo capítulo reivindicatorio presentado junto a mi recurso de reposición son claros y permiten la fácil identificación y directa comparación del objeto de la materia reclamada con lo divulgado en los documentos de la anterioridad.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente ruego a su Despacho tener en consideración esta información al momento de decidir el recurso en trámite, y emitir una decisión final en relación con la patentabilidad de la solicitud.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215